



Sr. S. de Vega, Presidente

Sr. Ramos Antón, Consejero
Sra. Ares González, Consejera y
ponente
Sr. Herrera Campo, Consejero

Sr. Píriz Urueña, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 3 de febrero de 2022, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de la Compañía de Seguros ssss y de D. yyy1*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN 527/2021

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 24 de noviembre de 2021 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyy2, en nombre y representación de ssss Seguros, S.A. y de D. yyy1, debido a los daños ocasionados en una vivienda a causa del deficiente funcionamiento del servicio de extinción de incendios.

Examinada la solicitud y admitida a trámite el 2 de diciembre de 2021, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 527/2021, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación de este, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por la Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia a la Consejera Sra. Ares González.

Primero.- El 26 de febrero de 2019 D. yyy2, en nombre y representación de ssss Seguros, S.A. y de D. yyy1, presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial ante el Ayuntamiento de xxx1, debido a los daños ocasionados en una vivienda asegurada y de propiedad del reclamante,



a consecuencia del deficiente funcionamiento del servicio de extinción de incendios.

Señala que el 18 de febrero de 2018 se produjo un incendio en la vivienda, sita en la calle cccc s/n, de la localidad de xxx2. Una vez se efectuó el aviso de emergencia, a la hora y cuarto acudió una dotación del Parque Comarcal de xxx1 con dos hombres, sin que interviniesen en la extinción del fuego, al no tener agua el camión-autobomba y desconocer las tomas de agua de la localidad.

Posteriormente, ante la ineficacia y falta de previsión, se solicitó el apoyo del Parque de Bomberos de xxx3. La dotación acudió media hora más tarde, sin evitar que el fuego se extendiera a los inmuebles colindantes.

Reclama una indemnización de 641.704 euros, de los que 526.514,54 euros corresponden a Seguros ssss, S.A. y el importe restante a D. yyy1 y al resto de los perjudicados, sin perjuicio de los daños y perjuicios e importes que se determinen.

Solicita la práctica de diversas actuaciones probatorias. Adjunta poder especial para pleitos, dos dictámenes periciales, Auto de archivo dictado por el Juzgado de Instrucción de nº 2 de xxx3 en las Diligencias Previas nº 60/18, así como los informes de la Guardia Civil obrantes en el mentado procedimiento. Junto a ello, póliza de seguro, justificante de pago al tomador del seguro y diversa documentación emitida por la oficina de registro de xxx3.

Segundo.- Por Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 8 de abril de 2019 se inadmite la reclamación de responsabilidad patrimonial.

Tercero.- Por Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 22 de febrero de 2021 se incoa el procedimiento de responsabilidad en ejecución de la Sentencia nº 1.259, de 2 de diciembre de 2020, dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, cuyo fallo dispone: "Que debemos estimar y estimamos el recurso de apelación interpuesto frente a la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 1 de xxx4 de fecha de 17 de junio de 2020, revocando dicha sentencia y con estimación de la demanda se anula los acuerdos recurridos, debiendo tramitarse el procedimiento de responsabilidad patrimonial en los términos instados en la demanda (...)".

Cuarto.- Acordada la apertura del periodo probatorio, consta en el expediente:



- Informe de la Agencia de Protección Civil de 25 de mayo de 2021, con indicación de la hora a la que se recibió la primera llamada relacionada con el incidente (05:24 horas) y la ficha de avisos generada a los distintos organismos.

- Informe de actuación de la Diputación Provincial de xxx4 de 4 de junio de 2021.

- Informe de la Guardia Civil de 21 de junio de 2021.

- Informe de la actuación del Parque Comarcal de xxx1 de 19 de julio de 2021.

Quinto.- Concedido trámite de audiencia, no consta la presentación de alegaciones por el reclamante.

Sexto.- El 31 de agosto de 2021 se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León. Corresponde a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 2.e) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC).



3ª.- Concurren en los reclamantes los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la LPAC. Tal y como dispone el artículo 43 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, "El asegurador, una vez pagada la indemnización, podrá ejercitar los derechos y las acciones que por razón del siniestro correspondieran al asegurado frente a las personas responsables del mismo, hasta el límite de la indemnización". No obstante, se advierte de que se ha de incorporar al expediente la documentación acreditativa de la representación otorgada por la aseguradora y por D. yyy1 a favor de D. yyy2.

La competencia para resolver la reclamación corresponde a la Alcaldesa, sin perjuicio de la delegación de competencias que pueda existir, conforme a los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL), en relación con el artículo 92 de la LPAC.

Los interesados han ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 67.1 de la LPAC.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), a la que además se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la LBRL.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.



c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad, en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

En la esfera de las Administraciones Locales, el artículo 54 de la LBRL establece que "Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Este precepto es reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

5ª.- Resulta indiscutible la competencia de los municipios en materia de policía local, protección civil, prevención y extinción de incendios, según lo dispuesto en el artículo 25.2.f) de la LBRL. Los servicios de prevención y extinción de incendios, a tenor del artículo 26.1.c) de la misma Ley, son de obligatoria prestación en los municipios con población superior a 20.000 habitantes.

Conviene precisar igualmente que, de acuerdo con el artículo 36.1 c) de la citada norma, la Diputación Provincial "(...) asumirá la prestación de los servicios (...) de prevención y extinción de incendios en los de menos de 20.000 habitantes, cuando estos no procedan a su prestación".

En el presente caso, como se plasma en la propuesta de resolución, existe un convenio suscrito entre el Ayuntamiento de xxx1 y la Diputación Provincial de xxx4, de colaboración en materia de prevención y extinción de incendios para el funcionamiento del Parque Comarcal de xxx1, en el que la



Institución provincial asume la coordinación de la actuación prestada por los servicios de prevención y extinción de incendios: "la prestación del servicio de extinción de incendios en la provincia de xxx4 se plantea como un sistema de colaboración por parte de los Ayuntamientos organizado por la Diputación Provincial de xxx4 que supone la asunción de obligaciones a los municipios que trascienden de su régimen de competencias tanto desde el punto de vista material como territorial, al tener que colaborar con la Diputación Provincial más allá del término municipal en el que ejercen sus competencias, esta circunstancia se manifiesta con claridad en los hechos objeto de este expediente ya que en la intervención de la que trae razón esta reclamación intervienen bomberos de xxx1 y bomberos de xxxx3".

En este contexto, la propuesta de resolución considera que no existe relación de causalidad entre el daño producido y el funcionamiento del servicio.

Así, como consta en el atestado de la Guardia Civil de 22 de febrero de 2018, el propietario de la vivienda admitió que la causa del incendio podría ser "las brasas en un caldero metálico en el porche de la casa, junto a un saco de piñas y palos de madera"; aseveró que se levantó sobre las 5:00 y bajó a la planta baja para intentar apagar el incendio, momento en el que observó que el fuego era de "gran volumen" y llamó al 112. El informe de la Agencia de Protección Civil verifica que la llamada se realizó a las 05:24 horas, dando el aviso a la Diputación Provincial de xxx4 a las 05:25 horas. Conforme al informe de actuación de la Corporación Provincial, se alertó al Parque de xxx1 a las 5:30 horas, con hora de salida 5:45 horas. El relato expuesto es corroborado por el informe de la Guardia Civil de 21 de junio de 2021: "Sobre la hora a la que llegó la dotación del bombero, fue al poco rato de llegar la patrulla actuante de la Guardia Civil, en torno a las 05:50 horas aproximadamente". Igualmente, en el informe del Parque de bomberos de xxx1, se manifiesta: "A las 05:30 horas del día 18/02/2018 se recibió desde el servicio de emergencias de la Diputación de xxx4 un mensaje de incendio en la localidad de xxx2, trasladándose inmediatamente la dotación de bomberos en un camión autobomba urbano llegando aproximadamente a las 05:45 horas".

Por su parte, la Diputación provincial dio aviso al Parque de xxx3 para que actuase como apoyo al Parque de xxx1, con hora de salida a las 5:45 horas, con dos dotaciones.

En cuanto a la actuación cuestionada en la reclamación, en el informe del Parque de bomberos de xxx1, al respecto y ante las preguntas del instructor, sobre el operativo de extinción del incendio, se afirma que "No hubo



retraso en la actuación y por tanto la extensión del incendio se debió a su intensidad, ya desmedida mucho antes de la llegada del parque de xxx1". Su intervención "se concentró en evitar la propagación del incendio por la zona noroeste y sur de la edificación mediante la utilización de mangueras de 25 cm. de diámetro, llegando incluso a subir al tejado de la edificación colindante para intentar atacar el fuego desde un punto lo más cercano posible, resultando imposible atajar el incendio debido a su magnitud". Se añade que el camión autobomba, sí disponía de agua en los tanques, "El camión estaba completamente lleno con 3.500 Litros de agua" y conocían las tomas de agua de la localidad.

Con base en lo antedicho, este Consejo Consultivo comparte el criterio de la propuesta de resolución de desestimar la reclamación presentada, al no haberse acreditado la existencia de relación de causalidad entre el daño supuestamente producido y el funcionamiento del servicio público. No resultan acreditadas las afirmaciones planteadas en la reclamación; por el contrario, el Parque de Bomberos de xxx1 empleó un tiempo de respuesta adecuado, 15 minutos aproximadamente, que muestran diligencia al acudir con rapidez al siniestro; en su actuación medió suficiente actividad y se concentraron en evitar la propagación, incluso subieron al tejado de la edificación colindante, si bien ante las grandes dimensiones del incendió, no se pudo evitar su expansión a otras viviendas; los dos bomberos voluntarios conocían la situación de los hidrantes en la localidad, y por último en la realización de las labores de extinción utilizaron un camión autobomba que disponía de agua.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada inicialmente por D. yyy2, en nombre y representación de ssss Seguros, S.A y de D. yyy1, debido a los daños ocasionados en una vivienda a causa del deficiente funcionamiento del servicio de extinción de incendios.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más oportuno